Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se refiere a la causa en la que se investiga el ofrecimiento a la venta de productos presuntamente apócrifos.

Surge de la lectura del incidente que en el local 3 de la galería "P d H ", ubicado en la avenida Triunvirato 4 , de esta ciudad, Silvina Verónica G y Romir Erika G habrían tenido, para su comercialización, juguetes que aparentarían ser de las marcas Lego, Funko y Minions. Por otra parte, en los locales ubicados en la calle Pasteur 9 y Teniente Gral. Juan D. Perón 2 , de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Johan Brayan O D también habría ofrecido a la venta juguetes de las marcas Pokemón, Paw Patrol, Minions, Lego, Word Dinosaur, M, Dragon Ball Z, Avengers, Fortnite, Funko, Batman, Naruto, Deadpool y Star Wars, que tendrían características de falsedad.

El magistrado local encuadró el hecho en el delito previsto en el artículo 31, inciso c), de la ley 22.362 y declinó su competencia material a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, en su opinión, aún no advertía la relación causal que podría existir entre los distintos involucrados en la explotación de la actividad ilícita en

estudio, a lo que debía sumarse que tampoco vislumbraba cual sería el origen de los distintos artículos incautados.

Con la elevación de la causa a la Corte quedó trabada esta contienda.

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias respecto de la comercialización de productos con signos imitativos de marcas presuntamente registradas, alcancen para encuadrarlos en una calificación legal determinada.

Por otra parte, tampoco se desprende de las actuaciones que algunas de las marcas mencionadas se encuentren registradas en nuestro país en la categoría correspondiente.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, opino que esa deficiencia debe ser suplida por la justicia local, que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 10:58:59